Ley de Deportes, Nº 4534.— G. O. Nº 8029.— Septiembre 22, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE DEPORTES:

NUMERO 4534.

Art. 1.—La acción oficial para el fomento, la buena organización y práctica de los deportes de cualquier carácter que se realicen en público en el país y la Educación Física Escolar, estarán a cargo de un organismo que se denominará: "DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA Y DEPORTES".

Art. 2.—Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Educación Física y Deportes, tramitada por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento para cada deporte, entendiéndose que los Reglamentos que rijan los deportes de carácter profesional serán independientes de los que se refieren a los deportes de aficionados.

Art. 3.—En dichos Reglamentos deportivos podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión y expulsión temporal o definitiva de los mismos, por disposición de los organismos previstos en los mismos Reglamentos.

Párrafo I.—La violación de los Reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD$1.00 a RD$100.00, según los casos que especifiquen los Reglamentos deportivos correspondientes;

Párrafo II.—Cuando se refiera a violación de los Reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o mala fe, la pena será de multa de RD$6.00 a RD$500.00, o prisión de seis días a un año;

Párrafo III.—Las penas de prisión o las de multa, cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán

ser impuestas por el Tribunal Correccional; en los demás casos, la falta de pago de la multa solo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores.

Párrafo IV.—Cuando el Tribunal penal, previo sometimiento del caso por la autoridad hípica al Procurador Fiscal, compruebe la administración de drogas narcóticas o exitantes para influir el resultado de una competencia hípica, dispondrá la confiscación del caballo que mediante tal manipulación resultó vencedor y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hípica; y con el producto de la venta, se resarcirá a la empresa del Hipódromo de que se trate, del pago de premio correspondiente, en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la cuadra como sanción al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de esa suma, la diferencia se devolverá a la cuadra a que pertenezca el caballo. Mientras se procede a la substanciación y resolución del procedimiento judicial, el caballo quedará bajo la custodia de la autoridad hípica.

Art. 4.—Los mismos Reglamentos dispondrán los derechos a pagar por las licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios deportivos, y los pagos que deben hacerse como porcentajes de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas.

Párrafo I.—El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los Reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que procedan, según lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.—A los espectáculos deportivos no se les aplicará el impuesto sobre espectáculos públicos. Dichos espectáculos únicamente pagarán un 10% sobre su producto bruto que se especializará para el fomento de los deportes.

Art. 5.—Con el fin de fomentar y organizar los diversos deportes que se practiquen en el país u otros aclimatables, el Director General de Educación Física y Deportes, con la aprobación del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, designará las siguientes Comisiones Asesoras Deportivas:

PARA LOS DEPORTES PROFESIONALES:

a) Una Comisión Nacional para cada deporte que se practique, compuesta de tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario;

b) Un Subcomisionado Provincial para cada deporte profesional que se practique;

c) Un Subcomisionado Local en cada población para cada deporte profesional que se practique.

PARA LOS DEPORTES DE AFICIONADOS:

a) Una Comisión nacional para cada deporte que se practique, compuesta de tres miembros, uno de los cuales será Presidente y otro Secretario;

b) Una Subcomisión Provincial para cada deporte que se practique, compuesta de tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario;

c) Un Subcomisionado Local en cada población para cada deporte que se practique.

Art. 6.—Las atribuciones de cada Comisión Nacional, Subcomisión Provincial o Subcomisión Local, tanto profesional como de aficionados, se detallarán en los Reglamentos Deportivos respectivos.

Art. 7.—El Director General de Educación Física y Deportes podrá asistir con plena autoridad sobre las deliberaciones de las distintas Comisiones que designare, debiendo aprobar las decisiones de las mismas.

Art. 8.—Los cargos de las Comisiones Nacionales, de Comisionados Nacionales, de Miembros de las Subcomisiones Provinciales y Subcomisiones Locales, serán honoríficos, pero el Poder Ejecutivo podrá señalarles sueldos a algunos de dichos funcionarios cuando así lo amerite la importancia de sus trabajos y las personas que los desempeñen no tengan ningún cargo o empleo público remunerado.

Art. 9.—Los Estadios del Distrito Nacional funcionarán en cuanto a sus actividades deportivas, bajo la dirección del Director General de Educación Física y Deportes, y no se podrá celebrar en ellos ningún espectáculo público sin su previo consentimiento y autorización. En las demás localidades del país, donde existan estadios, no podrá celebrarse espectáculo deportivo alguno sin la autorización de la Subcomisión o Subcomisionado correspondiente, previa autorización del Director General de Educación Física y Deportes.

Art. 10.—Para conceder o no las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se tendrán únicamente en cuenta las conveniencias deportivas y las disposiciones de los Reglamentos Deportivos correspondientes, pero no cuestiones de índole económica de los estadios deportivos nacionales, municipales o particulares, cuya administración estará fuera de la jurisdicción de dichos funcionarios, salvo la supervisión que deben ejercer para controlar el pago de los impuestos fiscales que graven el deporte.

DE LA EDUCACION FISICA ESCOLAR:

Art. 11.—El Director General de Educación Física y Deportes tendrá a su cargo la responsabilidad de los planes sobre Educación Física Escolar que hayan sido dispuestos por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, y podrá sugerir a dicha Secretaría de Estado o al Consejo Nacional de Educación, según el caso, los cambios que a su juicio puedan introducirse en dichos planes.

Art. 12.—La Sección de Educación Física Escolar será una dependencia de la Dirección General de Educación Física y Deportes, estando el Cuerpo de Inspección y los Instructores de Deportes adscritos a los planteles de enseñanza, bajo su dirección técnica y administrativa.

Art. 13.—La construcción y el mantenimiento de las Canchas Deportivas, Gimnasios y Piscinas Escolares, estará a cargo de la Dirección General de Educación Física y Deportes.

Art. 14.—Los funcionarios deportivos que se designen de acuerdo con esta Ley tendrán libre acceso a todos los sitios donde se celebren competencias deportivas de carácter público o de

carácter escolar, debiéndose identificar dichos funcionarios por el Carnet Oficial que le expida la Dirección General de Educación Física y Deportes.

Art. 15.—El Director General de Educación Física y Deportes, los Presidentes de las Comisiones Nacionales, los Presidentes de las Subcomisiones Provinciales y los Subcomisionados Locales, gozarán de franquicia postal y telegráfica local y nacional en lo relativo a sus actuaciones oficiales, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 16.—La Dirección General de Educación Física y Deportes, con cargo a sus propios fondos, podrá importar los útiles deportivos que considere convenientes para fomentar los deportes en el país, y el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la facultad que le otorga la Ley, podrá exonerar en cada caso dichas importaciones destinadas al uso de las entidades o equipos que las utilicen para fines puramente deportivos, fuera de todo interés especulativo. En tales casos el Estado conservará la propiedad de los útiles que se importen en esta forma.

Art. 17.—Es deber del Director General de Educación Física y Deportes rendir un informe contentivo de las actividades de su Departamento mensualmente, y una Memoria anual que recopile todas sus actividades en ese período al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, así como informar sobre todas las cuestiones que se sometan a su estudio por el Poder Ejecutivo y por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, a quien corresponderá supervigilar el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 18.—El Poder Ejecutivo, podrá por Decreto, declarar con funcionamiento autónomo a la Comisión encargada de cualquier deporte de carácter profesional o aficionado que a su juicio así lo amerite, quedando siempre a pesar de esa autonomía sujetos a la supervisión del Director General de Educación Física y Deportes, quien será el representante oficial del Gobierno ante esos organismos deportivos.

Art. 19.—La presente Ley deroga y sustituye las Nº 463 del 16 de diciembre de 1943; Nº 625 del 3 de junio de 1944; Nº 736 del

8 de noviembre de 1944; Nº 2460 del 18 de julio de 1950; Nº 2571 del 4 de diciembre de 1950, Nº 3228 del 8 de marzo de 1952, y el Decreto Nº 8315, del 4 de junio de 1952, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.— (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.